

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, conservándose valiores de facti sobre.

Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE PROCLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIA, INCLUCO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado. No admitirá dese salios de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin dar la atención en su legitimidad, comparándole con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en el General Jefe de Brigada del Ejército de Cuba Don Juan Godoy y Alvarez; á las operaciones que lleva practicadas en la provincia de Santa Clara desde el 22 de Noviembre último, concurriendo á numerosos hechos de armas, y muy especialmente á los combates que sostuvo y marchas que efectuó desde el 8 al 11 de Junio próximo pasado, llegando con oportunidad para apoyar á las fuerzas que batieron al enemigo en Saratoga;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios de guerra.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SENORA: Regularizar el aprovechamiento de los montes públicos en términos que, satisfaciendo debidamente la demanda legítima de sus productos, ofrezcan garantías de conservación y mejora á tan inestimables bienes, ha sido en todo tiempo una aspiración enunciada con encarecimiento bajo una ú otra forma por los Gobiernos, que contemplan alarmados la destrucción continua de aquella riqueza arbórea, que, sobre constituir por su importe intrínseco un valiosísimo patrimonio nacional, es por las diversas funciones que acompaña, y señaladamente por las decisivas que ejerce en la circulación y régimen de las aguas, fuente necesaria de fertilidad para el cultivo agrario, que por debajo de ella se extiende.

El medio único y seguro para el logro, lastimosamente diferido, de aquel alto fin, fué proclamado por vez primera como disposición legal en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, al disponer en él que el expresado aprovechamiento había de ser sometido á ordenaciones definitivas; pero esto no obstante, y no obstante también haberse publicado á la vez que dicho reglamento la instrucción para la ejecución de dichas ordenaciones, al Cuerpo de Ingenieros de Montes no le ha sido dado ni aun iniciar siquiera, con el vigor que

la materia requiere, el cumplimiento de esa obligación primaria de su cometido hasta estos últimos años.

Los plausibles resultados ya conseguidos, la necesidad de sustituir los actuales planes de aprovechamiento por otros que descansen en el conocimiento de las fuerzas productoras de cada monte, único modo de salvar los escasos restos de la riqueza pública forestal, y la reconocida conveniencia de reemplazar las subastas anuales por concesiones de disfrutes á mayores plazos, que consientan la vida y el desarrollo de las grandes industrias, únicas también que pueden resistir la lucha cada día mayor de la producción y del comercio, imponen el deber y estimulan la enérgica propagación del servicio técnico forestal; mas la propia causa que ha retardado su efectiva inauguración, es decir, los muy limitados recursos que el presupuesto del Estado asigna al ramo de montes, tiénele reducido á muy escasa área, comparada con la que el total de los montes públicos abarca.

De ahí es que se haya recurrido en ocasiones muy diversas á concesiones de estudios de ordenación, otorgados á favor de los particulares que los habían solicitado, contribuyendo con ello á la realización del laudable deseo de extender el expresado servicio sin aumentar los gastos presupuestos para el mismo, y utilizando una actividad y una fuerza útiles siempre al servicio del Estado cuando se regula su ejercicio en los términos que la ciencia enseña y la práctica con sus tangibles resultados determina.

Por ello, recogiendo de los Ministros que tales concesiones otorgaron el deseo de mejorar el tratamiento de los montes públicos, y utilizando la enseñanza adquirida en la ejecución de los proyectos realizados, el Ministro que suscribe, comprendiendo como sus antecesores el poderoso auxilio que el interés individual bien dirigido puede aportar á la realización de tan importante objeto, estima que deben normalizarse en reglas las indicadas concesiones, despojándolas del carácter privativo y restringido que antes revistieran, mediante un llamamiento general que dé á conocer en bien determinados preceptos los derechos y deberes que contraen cuantas Compañías ó personas particulares soliciten estudiar y presentar á la aprobación de este Ministerio proyectos de ordenación de montes públicos por ellos practicados.

Tal es el propósito á que obedece el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Agosto de 1896.

SEÑORA

Á L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los particulares ó Compañías que deseen obtener concesiones para la formación de proyectos de ordenación referentes á montes públicos, acudirán con instancia al Ministerio de Fomento, designando los montes que se proponen estudiar.

Art. 2.º Registrada la instancia de que se habla en el artículo anterior en el Registro general del Ministerio y en el del Negociado correspondiente, no se dará

curso á ninguna otra que tenga el mismo objeto que la primera, á menos que el autor de ésta no pierda tal preferencia á causa de infracciones previstas que la anulen, según lo que se dispone en el presente Real decreto.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, apenas recibida la expresada instancia, dispondrá que el expositor de ella eleve, dentro del plazo que se le señale, y que en ningún caso podrá exceder de tres meses, una Memoria de reconocimiento de los montes á que se refiera, ajustándose en su redacción á lo dispuesto en los tres primeros párrafos del art. 92 de las vigentes instrucciones de ordenación. Las oficinas de los Gobiernos de provincia y las de los distritos forestales facilitarán al peticionario cuantos datos y noticias pida de entre las que conduzcan al cumplimiento de este artículo. Si en el plazo señalado no se presentase la Memoria, quedará sin efecto la petición de concesión.

Art. 4.º El Ministro de Fomento, en virtud de lo que resulte de la Memoria de reconocimiento y de los informes que respecto de ella habrán de emitir el Ingeniero Jefe de montes de la provincia donde radiquen los montes objeto de la instancia y la Sección 3.ª de la Junta Consultiva del ramo, resolverá sobre lo solicitado, y si la resolución fuera afirmativa, la concesión irá arreglada á la que se prescribe en los artículos subsiguientes.

Art. 5.º Se autorizará al concesionario para que en plazo determinado presente en el Ministerio de Fomento los estudios de ordenación de todos los montes á que se haya referido en su instancia, ó solamente de aquellos que se fijaren en la resolución mencionada en el artículo anterior. En el caso de que el concesionario no presentase el proyecto de ordenación en el Ministerio de Fomento dentro del plazo que se le haya fijado, quedará sin efecto la concesión, y perderá la cantidad depositada en garantía, y que consistirá en un número de pesetas igual al de hectáreas que midan la cabida total de los montes incluidos en la Real orden de concesión.

Art. 6.º El Ingeniero Jefe del distrito forestal donde se hallen situados los montes hará, á los fines de la autorización, entrega al concesionario ó á quien legalmente le represente de los expresados montes, recorriendo los perímetros generales que los comprendan y los de los enclavados, fijados todos por las actas y planos de los correspondientes deslindes, que se practicarán inmediatamente en los casos en que no hubieran sido ya practicados.

Art. 7.º Los estudios para la formación de los proyectos de ordenación, se verificarán con arreglo á lo que se halla dispuesto en las instrucciones vigentes en la materia; pero cuando los productos á que principalmente se dirige la acción del concesionario sean resinas, corchos ó cualquier otro de los llamados técnicamente secundarios, se dictarán en la Real orden de concesión las reglas especiales que en cada caso se juzguen convenientes.

Art. 8.º Para facilitar el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, y de cuanto en materia técnica se dictare en la Real orden respectiva de concesión, y evitar así entorpecimientos que redunden en perjuicio de la Administración ó del concesionario, pondrá éste á disposición de la Sección 3.ª de la Junta Consultiva de Montes cuantos datos y noticias adquiriera en los estudios que se halle practicando, y la Sección por su parte comprobará estos datos y noticias siempre y en la forma que lo creyere procedente.

Art. 9.º La aprobación de los proyectos de ordenación que los concesionarios presentasen se verificará de igual manera que la de los formados por los Ingenieros ordenadores del Estado; esto es, según el art. 9.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1890.

Art. 10. Aprobado el proyecto de ordenación, se sacarán á pública subasta, bajo los precios convenidos en la Real orden de concesión, y con la preferencia que la ley de 1.º de Junio de 1894 otorga á los concesionarios, todos los productos cuyo aprovechamiento corresponda al primer periodo de la ordenación, siempre que el producto de principal estimación del monte no sea el corcho. Cuando lo sea, el tiempo para el que ha de celebrarse la subasta, comprenderá dos extracciones ó peladas completas de dicho producto.

Art. 11. En cada uno de los años comprendidos en el tiempo para que se hubiere celebrado la subasta, se efectuarán los aprovechamientos con sujeción al plan anual aprobado por la Superioridad, á propuesta del Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto de ordenación. Estos planes anuales vendrán subordinados estrictamente á lo dispuesto en el proyecto aprobado, ó á lo que resultare de las revisiones ordinarias practicadas al fin de cada plan especial, ó de las extraordinarias originadas por causas imprevistas al aprobarse el proyecto.

Art. 12. Ninguna persona distinta del concesionario, ó de quien le represente legalmente, podrá presentarse como postor en la subasta sin que antes haya hecho el depósito de una cantidad igual á la que exprese el coste de los proyectos de ordenación. Este coste se determinará por lo que propongan el Ingeniero de montes nombrado al efecto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y el que designe el concesionario de los estudios. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos citados Ingenieros, y si á este acuerdo no se llegara, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

Art. 13. Si fuese otro que el concesionario de los estudios la persona ó Compañía en favor de la que se aprobare la subasta, será entregada, al primero inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada por el que resulte rematante para pago del valor del proyecto.

Art. 14. Si no hubiere licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará definitivamente á favor del concesionario, quien estará obligado á ser rematante en las condiciones establecidas por el pliego de condiciones, que en ningún caso alterará lo dispuesto en el proyecto de ordenación aprobado. En el caso de no aceptar esta adjudicación, perderá la fianza depositada al obtener la concesión, y la propiedad del proyecto quedará en beneficio de la Administración.

Art. 15. El concesionario de los estudios podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de subasta, á la preferencia que le otorga la ley de 1.º de Junio de 1894; pero no por esto dejará de celebrarse aquélla, adjudicándose el remate al autor de la proposición más ventajosa. En este caso el concesionario perderá la fianza prestada al obtener la concesión, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado en la forma y tiempo expresados en el art. 13, por el que resulte rematante.

Art. 16. De toda obra que el rematante quisiera ejecutar, ó de todo artefacto que quisiese establecer en los montes objeto del proyecto, además de las mejoras en éste propuestas, ya antes de empezar el aprovechamiento de los productos subastados, ó ya durante el curso de la ejecución de aquél, someterá el oportuno proyecto al Ingeniero encargado de la ordenación, para que éste lo incluya á su vez en el plan anual correspondiente.

Art. 17. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al terminar la ejecución del primer plan especial, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á favor de la Administración, y ceda á beneficio de ésta las obras por su cuenta ejecutadas, á cuyo fin el funcionario que preside el acto le dirigirá la pregunta correspondiente.

También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos solicitasen su continuación y la Administración accediese á lo solicitado.

El derecho de rescisión concedido al rematante se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él practicadas se encuentran arregladas á los planes de aprovechamientos y al pliego de condiciones de las subastas; en caso contrario, se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación de montes.

Art. 18. Terminado el periodo de tiempo á que se

contrae la subasta, quedará á beneficio de la Administración cuanto de índole inmueble haya sido construído por el contratista para los aprovechamientos de que se trata. De las máquinas, útiles y demás material mueble podrá el rematante disponer según le convenga, desde el momento en que se le expida el certificado de descargo de las obligaciones á que los aprovechamientos se hallan afectos.

Art. 19. Las servidumbres legítimas que pesen sobre los montes de que se trate, y que se especificarán en el proyecto de ordenación, serán respetadas en su ejercicio durante el tiempo á que se extienda la subasta.

Art. 20. Además de los preceptos generales consignados en este decreto, el concesionario habrá de cumplir las disposiciones especiales que para cada caso particular se incluyan en la Real orden de concesión.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las que constituyen el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Arifles Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de todo gasto, por los especiales servicios que ha prestado en su dilatada carrera de Notario.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, por conveniencia del servicio, á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Manila, vacante por defunción de D. Agustín Isern y Sacristán, que la desempeñaba, á D. Juan de la Cruz Cisneros, Fiscal que era de la de Puerto Rico, y en la actualidad electo Magistrado de la de la Habana.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto Mi decreto de 10 de Julio último, por el que se trasladaba á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Puerto Rico á D. Ricardo Díaz Agero, Magistrado de la de la Habana.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 2.º de los establecidos en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Puerto Rico, vacante por haberse dejado sin efecto, el nombramiento del electo para servirla D. Ricardo Díaz Agero, á D. Enrique Díaz Guijarro, Magistrado de la misma Audiencia, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

Méritos y servicios de D. Enrique Díaz Guijarro.

En 29 de Junio de 1874 fué nombrado Promotor fiscal de Colón, de entrada, en Cuba; tomó posesión en 11 de Septiembre siguiente.

En 23 de Julio de 1878 fué promovido á la Promotoría fiscal del distrito Oeste de Puerto Príncipe, de ascenso; tomó posesión en 25 de Septiembre del mismo año.

En 6 de Diciembre de 1879 fué nombrado Juez de primera instancia de Humacao, de entrada, en Puerto Rico; tomó posesión en 18 de Marzo de 1880.

En 20 de Septiembre de 1883 fué promovido al Juzgado de Arecibo, de ascenso, en la misma isla; tomó posesión en 20 de Noviembre siguiente.

En 27 de Agosto de 1886 fué nombrado Juez de Ponce, de la misma categoría que el anterior.

En 7 de Octubre del citado año fué trasladado á Arecibo.

En 1.º de Septiembre de 1887 fué promovido al Juzgado de primera instancia de la Catedral de Puerto Rico, de término; tomó posesión en 16 de Octubre siguiente.

En 1.º de Agosto de 1888 fué trasladado al Juzgado de Ponce, elevado á la categoría de término.

En 3 de Septiembre del mismo año es trasladado al Juzgado de San Juan de Puerto Rico, de término; posesionándose en 26 de Octubre siguiente.

En 26 de Octubre del propio año fué nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ponce, tomando posesión en 1.º de Enero de 1889.

En 16 de Agosto de 1889 es nombrado Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico; en 16 de Septiembre siguiente tomó posesión.

En 16 de Septiembre del mismo año se le nombra Magistrado de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe.

En la misma fecha es nombrado Presidente de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba, tomando posesión en 11 de Diciembre siguiente.

En 6 de Diciembre de 1889 es nombrado Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico; posesión en 10 de Febrero de 1890.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, por conveniencia del servicio, á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Puerto Rico, vacante por promoción de D. Enrique Díaz Guijarro, que la desempeñaba, á D. Antonio Martínez Ruiz, Presidente de la de lo criminal de Ponce.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, por conveniencia del servicio, á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Ponce, vacante por pase á otro destino de D. Antonio Martínez Ruiz, que la desempeñaba, á D. Rafael Roméu y Aguayo, que ejerce igual cargo en la de Pinar del Río.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar, por conveniencia del servicio, á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río, vacante por pase á otro destino de D. Rafael Roméu y Aguayo, que la desempeñaba, á D. Francisco de Paula Alau y Canel, Magistrado de la territorial de Santiago de Cuba.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 2.º de los establecidos en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba, vacante por pase á otro destino de D. Francisco de Paula Alau y Canel, que la desempeñaba, á D. Miguel Rodríguez

Berriz, Secretario de gobierno de la Audiencia de la Habana, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

Méritos y servicios de D. Miguel Rodríguez Berriz.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Junio de 1877, habiendo servido cargo de Letrado en las oficinas de Hacienda de Filipinas durante dos años y siete meses.

Ha desempeñado durante más de once meses el cargo de Promotor fiscal sustituto en Filipinas.

Ha sido Oficial de la Delegación encargada de reconstruir los Registros civiles destruidos en las provincias Vascongadas y Navarra desde 20 de Agosto de 1877 hasta fin de Junio de 1878.

Desempeñó el cargo de Interventor en las Administraciones de Hacienda de Bulacán é Ilo Ilo (Filipinas).

Desempeñó igualmente el de Jefe de Negociado de tercera clase en la Administración central de Contribuciones y Rentas de Puerto Rico, y el de Jefe de Negociado de segunda en la Contaduría de Hacienda de Filipinas.

En 2 de Noviembre de 1888 fué nombrado Juez de primera instancia de islas Batanes, de entrada, se embarcó el 14 de Diciembre siguiente; posesión en 22 de Enero siguiente.

En 27 de Septiembre de 1889 fué trasladado al Juzgado de Tarlac; tomó posesión el 19 de Diciembre siguiente.

En 26 de Junio de 1890 se le nombra Juez de Tayabas, de ascenso; tomó posesión en 9 de Septiembre siguiente.

En 17 de Octubre de 1891 es nombrado Juez de primera instancia de Pangasinán, de término; posesión en 26 de Diciembre siguiente.

En 31 de Diciembre del mismo año es trasladado á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Manila; posesión en 8 de Abril de 1892.

En 30 de Marzo de 1892 es trasladado al Juzgado de Intramuros, de término, en la Audiencia de Manila; posesión en 25 de Abril siguiente.

En 22 de Diciembre de 1893 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Vigán; posesión en 12 de Febrero de 1894.

Por Real orden de 14 de Marzo de 1895, y á propuesta del Presidente de la Audiencia de Vigan, se le dieron las gracias por la laboriosidad y excepcionales condiciones demostradas en el ejercicio de su cargo.

En 28 de Junio del mismo año fué trasladado á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana.

En 22 de Noviembre del mismo año fué trasladado á la plaza de Secretario de gobierno del mismo Tribunal; posesión en 18 de Enero de 1896.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 2.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Secretario de gobierno de la Audiencia de la Habana, vacante por promoción de D. Miguel Rodríguez Berriz, que la desempeñaba, á D. Manuel de Jesús Caramés, Juez de primera instancia del distrito Norte de Santiago de Cuba, de término, en el territorio de la Audiencia del mismo nombre, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

Méritos y servicios de D. Manuel de Jesús Caramés.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 14 de Julio de 1880.

En 18 de Abril de 1882 fué nombrado Promotor fiscal de Baracoa, de entrada.

En 22 de Julio siguiente fué nombrado para igual cargo en Güines, de la misma categoría; se embarcó en 21 de Septiembre del mismo año, y tomó posesión en 21 de Octubre siguiente.

En 30 de Junio de 1885 fué nombrado Promotor fiscal de Pinar del Río, de ascenso; posesión en 21 de Agosto siguiente.

En 31 del mismo mes y año fué trasladado á la Promotoría fiscal del Norte de Matanzas; posesión en 1.º de Noviembre siguiente.

En 2 de Agosto de 1888 fué nombrado Secretario de Sala de la Audiencia de Puerto Príncipe; posesión en 3 de Octubre siguiente.

En 1.º de Abril de 1890 fué trasladado á la plaza de Juez de primera instancia de Cienfuegos, de término; posesión en 19 de Junio siguiente.

En 20 de Agosto del mismo año fué nombrado Juez de primera instancia de Ilocos Norte, de término, se embarcó en la Habana para su destino en 10 de Noviembre siguiente, y tomó posesión del mismo en 3 de Marzo de 1891.

En 14 de Agosto de este año fué trasladado á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara; posesión en 1.º de Abril de 1892.

En 7 de Septiembre de 1893 fué trasladado á la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia de la Habana; posesión en 1.º de Diciembre del mismo año.

En 8 de Octubre de 1894 fué trasladado á la plaza de Juez de primera instancia del Norte de Santiago de Cuba, de término; posesión en 28 de Diciembre siguiente.

REALES ORDENES

Excmos. Sres.: Debiendo celebrarse en 1.º de Septiembre próximo el 41.º sorteo de amortización de los Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de dicho año y con arreglo al cuadro estampado al dorso de aquellos valores.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que en dicho acto se amorticen 1 800 títulos, á cuyo fin y deducidas ya las 491 bolas favorecidas en los sorteos anteriores, se encantarán 11.909, números 1 al 12.400, extrayéndose del globo 18 bolas en representación de igual número de centenas que se amortizan.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1896.

CASTELLANO

Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

Excmo. Sr.: el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar, con carácter provisional, la adjunta instrucción para préstamos hipotecarios del Banco Español de esa isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que corresponden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1896.

CASTELLANO

Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS DEL BANCO ESPAÑOL DE PUERTO RICO

APROBADA POR LA REAL ORDEN ANTERIOR

CAPÍTULO PRIMERO

De las operaciones hipotecarias del Banco.

Artículo 1.º El Banco Español de Puerto Rico, creado por Real decreto de 5 de Mayo de 1888, consagrará hasta un 20 por 100 de su capital efectivo á las operaciones propias de los Bancos Hipotecarios, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 13 de Abril de 1896.

Art. 2.º La duración del Banco, para el sólo objeto de las operaciones propias de los hipotecarios, será de noventa y nueve años, conforme al art. 16 del Real decreto de 16 de Agosto de 1878 sobre Bancos de emisión y descuento en Ultramar.

Art. 3.º Las operaciones á que el Banco, en su carácter de hipotecario, podrá consagrar hasta el 20 por 100 de su capital efectivo serán:

1.ª Prestar con primera hipoteca á los propietarios de bienes inmuebles situados en la isla de Puerto Rico, y cuyo domicilio tengan aquéllos inscritos á su nombre en el Registro de la propiedad, hasta un 50 por 100 como máximo del valor de las fincas reembolsables por pagos semestrales.

Se conceptuará primera hipoteca la que garantice un préstamo con que se reembolse y extingan los créditos anteriores inscritos que graven la finca.

2.ª Adquirir créditos garantizados con hipoteca y que se hallen en las condiciones determinadas en el número anterior.

3.ª Emitir cédulas hipotecarias en representación de las operaciones expresadas en los números anteriores.

4.ª Anticipar al Tesoro de la isla hasta 500.000 pesos, de conformidad con la tercera condición del art. 3.º del decreto de concesión del Banco.

5.ª Contratar empréstitos y anticipos con el Gobierno y sus dependencias, con la Corporación provincial y las municipales de la isla y con las Compañías y Sociedades en ellas establecidas, de acuerdo todo con la facultad 10 del art. 9.º de los estatutos.

6.ª Adquirir ó descontar créditos á cargo de la Diputación provincial, Ayuntamientos ó Corporaciones, con la expresa condición de que éstas hayan estado legalmente autorizadas para contraer la obligación, y que el reembolso de capital y pago de intereses estén garantizados por un recargo ó impuesto especial ó recurso permanente consignado en el respectivo presupuesto.

7.ª Emitir (si lo creyese útil) en representación de uno ó varios préstamos al Estado, la Diputación, Ayuntamientos, legalmente autorizados, y Corporaciones, títulos especiales, los que en tal caso tendrán como garantía especial y privilegiada el compromiso del Estado, Diputación, Ayuntamiento ó Corporación, que haya dado lugar á su emisión.

8.ª Negociar y pignorar las mencionadas Cédulas hipotecarias ó obligaciones anteriormente mencionadas.

Art. 4.º Los créditos que provengan de préstamos hipotecarios quedan afectos exclusivamente al pago de las cédulas hipotecarias creadas en representación de dichos préstamos,

mos, y las que procedan de préstamos al Estado, Diputación, Ayuntamientos ó Corporaciones, lo quedarán al de las obligaciones creadas en representación de dichos préstamos.

CAPÍTULO II

De los préstamos hipotecarios.

Art. 5.º Podrán hacerse préstamos aun existiendo otros créditos hipotecarios inscritos, si los dueños de éstos renunciarán en forma legal y por escritura pública su derecho de prioridad en favor del Banco, ó conservando éste en su poder la cantidad suficiente para responder del capital y réditos de aquéllos cuando vencieren.

Si los gravámenes anteriores consistieran en censos ú otras cargas, también se podrá hacer el préstamo; pero sólo por la mitad del líquido que resulte después de deducido del valor del inmueble el importe de dichas cargas perpetuas.

Art. 6.º Para la adquisición de créditos garantizados con hipotecas preexistentes, se tendrán presentes las disposiciones consignadas para los préstamos garantizados con primera hipoteca.

Art. 7.º Los préstamos sobre fincas de caña, de café, de montes y demás propiedades cuya renta deba su origen á plantaciones sólo se otorgarán por la mitad del valor que tendrá el terreno si dichas plantaciones llegasen á desaparecer.

Los edificios destinados á cualquier clase de fabricación ó industria no serán admitidos sino por la mitad del valor que tendrían en el caso de que dejaran de servir para la industria ó fabricación de referencia.

Art. 8.º El Banco no podrá aceptar en garantía más propiedades que aquellas cuyos productos sean ciertos y duraderos.

Art. 9.º No serán admitidos:

Las minas y canteras.

Las propiedades que estuvieren proindiviso, á menos que consentan la hipoteca todos los conductos.

Las fincas en que estuviese separada la propiedad del usufructo, á menos que los dueños de una y otro consentan la hipoteca.

Los bienes que, conforme á la ley, no puedan ser hipotecados, los sujetos á condiciones resolutorias pendientes.

Los sujetos á hipotecas tácitas, á no ser que se hayan legalmente convertido en expresas ó se haya dictado sentencia de liberación en expediente instruido al efecto.

Art. 10. Cuando el inmueble hipotecado disminuya de valor en un 50 por 100, el Banco podrá pedir el aumento de la hipoteca hasta cubrir la depreciación ó la rescisión del contrato, entre cuyos extremos optará el deudor.

Art. 11. El Banco tiene siempre derecho de hacer valorar el inmueble de que se trate por medio de los peritos que designe, cuya operación deberá hacerse con el consentimiento del solicitante, de cuya cuenta han de ser los gastos que se originen.

Á dicho efecto, el perito designado dará á éste inmediato aviso del gasto total que haya de ocasionar la tasación, señalando el Banco el término dentro del que debe depositarse en él la cantidad necesaria. Si transcurriese el plazo fijado sin haberse efectuado el depósito, quedará nula la concesión si se hubiese hecho.

Art. 12. Á más de los gastos á que el artículo anterior se refiere, el Banco podrá exigir por la redacción y trabajos ocasionados por el préstamo una comisión que no excederá de un 1 por 100.

Art. 13. Si se tratase de la adquisición de un crédito hipotecario debidamente registrado, se hará constar que reúne todas las condiciones exigidas por esta instrucción para la concesión de préstamos, así como el reconocimiento de la prioridad del crédito adquirido por el Banco, hecho, en su caso, por los acreedores que, ya respecto del crédito mismo, ya respecto del inmueble hipotecado, pudieran alegar alguna preferencia.

Todos estos requisitos constarán en escrituras públicas revestidas de todas las formalidades legales.

Art. 14. El Banco podrá señalar un plazo, transcurrido el cual se deban considerar como caducadas las concesiones de préstamos que no se hubieren formalizado dentro de él. Sin perjuicio de esto, el peticionario podrá formular nueva proposición.

Art. 15. Los acuerdos denegatorios se comunicarán á los interesados sin expresión del fundamento de la negativa.

Art. 16. Las fincas que se diesen al Banco en garantía deberán estar aseguradas por una ó varias Compañías de seguros contra incendios, subsistiendo el seguro por el plazo del préstamo, y haciéndose constar en la escritura la cesión de indemnización en caso de siniestro.

El Banco podrá pedir que el seguro se haga á su nombre y que el pago de la prima anual sea satisfecho por él, á cuyo efecto se aumentará el importe de los semestres en una cantidad igual á la de la prima.

Art. 17. Si asegurado el inmueble á nombre del Banco y con derecho éste á percibir de la Compañía aseguradora la suma garantida, disminuyese de valor aquél por efecto de siniestros ú otra cualquiera de las causas comprendidas en el seguro, el deudor quedará obligado á restablecer la finca á su estado primitivo dentro del término de un año, cuyo plazo podrá prorrogarse por el Consejo.

Si el deudor no llenase esta condición, el Banco se podrá reintegrar de su crédito aplicando á ello, hasta cubrir el importe de la deuda, la indemnización recibida, sin que en este caso pueda cobrar la indemnización que establece el artículo 25 para los reembolsos anticipados.

Art. 18. Si la finca fuese restablecida á su anterior estado, el Banco, bien al terminar la reconstrucción, bien por pagos parciales, á medida que adelanten las obras y en proporción á la garantía que ofrezca la parte nuevamente construida, entregará al deudor el importe de la indemnización satisfecha por la Compañía, después de deducir el plazo ó plazos vencidos y no satisfechos hasta aquel momento.

Art. 19. Cuando se trate de la cesión de un crédito hipotecario, el cedente deberá cumplir por sí la condición del seguro del inmueble á que aquél se refiera, en cuanto no resulte llena en los términos que el Banco exige del crédito transferido.

Art. 20. El plazo del préstamo hipotecario oscilará entre cinco años como mínimo y cincuenta años como máximo, á voluntad del peticionario, de conformidad con el Banco. También podrá hacerse éste á menor plazo, pero sin amortización ni emisión de cédulas hipotecarias.

Art. 21. Los préstamos se harán, según se convenga, en metálico ó en cédulas hipotecarias.

Art. 22. El Banco percibirá anualmente en metálico de sus deudores hipotecarios una cantidad compuesta de los intereses, la comisión y la amortización en la siguiente forma:

1.º Por intereses, una cantidad equivalente á lo que por este concepto, primas, lotes ú otra razón paga por sus cédulas

las hipotecarias u obligaciones que pone en circulación para atender a sus operaciones de préstamos.

2.º Por comisión y gastos, una cantidad que no exceda del 6 por 100 mientras dure el préstamo.

3.º Por amortización, una suma que esté en relación con la duración del préstamo.

Art. 23. La anualidad que el préstamo debe satisfacer, nunca podrá ser mayor que la renta líquida que produzca la finca hipotecada.

Art. 24. Las anualidades se pagarán por semestres en las fechas que determine el Consejo de administración.

En el acto mismo del préstamo, el Banco retiene sobre el capital el interés y la comisión de la cantidad que corresponda al tiempo que haya de transcurrir hasta el primer vencimiento semestral, de manera que el plazo de la duración de los préstamos no empiece a contarse sino desde la fecha que el Consejo tenga establecido para el pago de los semestres de las anualidades.

Art. 25. Todo semestre no pagado á su vencimiento producirá por interés de demora el 6 por 100 anual á favor del Banco, sin necesidad de requerimiento alguno; devengando ese mismo interés las costas liquidadas ó tasadas de procedimientos incoados por éste para cobros de sus créditos, desde el día en que los hubiese satisfecho.

Art. 26. La falta de pago de un semestre hace también exigible la cantidad de la deuda un mes después del requerimiento de pago.

Art. 27. Todo deudor podrá, avisando al Banco con un mes de anticipación, cuando menos, reembolsar en cualquier época total ó parcialmente el capital adeudado, siempre que en el segundo caso el abono sea de un múltiplo exacto de 100 pesos, sin fracciones de ninguna especie.

Transcurridos tres días después de la fecha anunciada para el reembolso sin haberse efectuado, se considerará como no verificado el aviso.

Dichos reembolsos anticipados devengarán en favor del Banco, por vía de indemnización, una cantidad que fijará el Consejo, pero sin que exceda nunca del 3 por 100 del capital reembolsado.

Art. 28. Los reembolsos anticipados pueden efectuarse, en cuanto al capital, en cédulas hipotecarias del Banco pertenecientes á la emisión indicada en la escritura de préstamo, que se recibirán á la par; y en cuanto á los intereses, en metálico ó en cupones vencidos de cédulas hipotecarias del establecimiento.

Art. 29. Vencido y no satisfecho un préstamo hipotecario ó cualquier fracción de él ó sus intereses, el Banco requerirá por escrito al deudor para que satisfaga su débito; y no haciéndolo en el término de dos días podrá aquél pedir al Juzgado correspondiente el secuestro y posesión interina de la finca.

Con la mera presentación del título, y cerciorado el Juez de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, decretará desde luego la entrega interina de la finca al Banco, si no se efectúa el pago dentro de quince días, contados desde la presentación de la demanda.

De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro, en el día mismo en que reciba el oportuno mandamiento.

Art. 30. El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, así como las que se hayan devengado, para cubrir, en primer término, los gastos de conservación y explotación del mismo, y en segundo, su propio crédito.

Art. 31. Podrá también el Banco, de acuerdo con el deudor, continuar el cobro de su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover en cualquier tiempo, aun sin dicho acuerdo, la rescisión del préstamo y enajenación de la finca en la forma establecida en el art. 33.

Art. 32. Si el Banco tuviese en su poder por otros conceptos valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de los créditos y establecer su reclamación por la diferencia.

Art. 33. Si, á juicio del Consejo, la marcha regular del Banco exigiese el reintegro inmediato de un préstamo cuyo plazo para abono del capital ó intereses esté vencido y no satisfecho, podrá aquél, previo el requerimiento del art. 29, solicitar desde luego del Juzgado competente la venta en pública subasta de la finca hipotecada y la rescisión del préstamo.

Con la nueva presentación del título, y cerciorado el Juez de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la *Gaceta de Puerto Rico*, y en alguno de los periódicos de la capital y de la cabeza del partido (si le hubiese en ésta) por el término de quince días, así como verificarla con citación del deudor ante uno de los Escribanos del Juzgado á que pertenezca el pueblo en que radique la finca, en la forma en que se celebren las subastas voluntarias, pero sujetándose á las disposiciones que rigen respecto á las judiciales, en lo que se refiere al precio en que podrá efectuarse la enajenación.

Siendo conformes las partes, se tomará por tipo para la subasta la tasación hecha al constituirse el préstamo, nombrándose en otro caso peritos que verifiquen nueva evaluación.

Art. 34. Hecho el pago por el deudor antes de celebrarse el remate, se suspenderán los procedimientos; y caso contrario, el Juez aprobará la subasta y declarará rescindido el préstamo.

Art. 35. Con el precio del remate se pagarán el capital prestado y réditos vencidos hasta la fecha del pago al Banco, los gastos de subasta y enajenación, y un 3 por 100 del capital que, como reembolso anticipado, recibirá el Banco por la rescisión.

Art. 36. El secuestro y enajenación á que se refieren los artículos que anteceden no se suspenderán por demandas que no se funden en títulos anteriormente inscritos, ni por la muerte del deudor, ni por declaratoria de quiebra ó concurso del mismo ó del dueño del inmueble hipotecado.

Art. 37. Vendida la finca, y sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al deudor ó á tercero perjudicado (la que podrá ejercitarse en el juicio oportuno), el rematador de la finca pagará al Banco, en el término de quince días, todo cuanto se le deba por razón del préstamo. El sobrante quedará á disposición del Tribunal para que lo distribuya conforme á derecho.

Art. 38. Cuando una finca hipotecada cambie de dueño, queda de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razón de ella hubiere contraído su causante con el Banco. Dicho comprador deberá dar á éste conocimiento de su adquisición dentro de los quince días siguientes; de no hacerlo le perjudicarán los procedimientos que aquél dirija contra su causante por cobro de su crédito. Presentará asimismo en el término de tres meses, en la Secretaría del Banco, certificación formal del Registro de la propiedad creditiva de hallarse inscrita á su nombre la finca hipotecada.

Art. 39. El incumplimiento de las obligaciones del anterior artículo dará derecho al Banco para exigir el reembolso íntegro del préstamo, intereses é indemnización del 3 por 100 del capital adeudado.

Art. 40. A más de las obligaciones impuestas por el artículo 38 al comprador de fincas hipotecadas al Banco, la tendrá también el vendedor de las mismas (ora sea el deudor primitivo que contrató con el Banco, ora el que se haya subrogado en su lugar por virtud de una compra anterior), de dar igualmente cuenta á dicho establecimiento de la enajenación total ó parcial que de aquélla verifique, dentro del término de un mes, y aun en el caso de estar corriente el pago de las anualidades. De no hacerlo, el Banco podrá exigirle por acción personal contra todos sus bienes el reembolso íntegro del préstamo y el pago de la indemnización del 3 por 100, ó por acción real y personal, si la enajenación de la finca hipotecada hubiese sido parcial.

Art. 41. Los deudores del Banco deberán poner en conocimiento de éste dentro del plazo de un mes, los moroscosos que por cualquier causa sufra el inmueble hipotecado, ó cuanto le haga desmerecer de su valor ó ponga en duda ó prive al deudor de su derecho de propiedad.

CAPITULO III

De las cédulas hipotecarias.

Art. 42. Las cédulas hipotecarias son los títulos emitidos por el Banco en representación de los préstamos concedidos por el mismo con garantía de inmuebles, de conformidad con la presente instrucción.

Estas cédulas estarán representadas por títulos cortados de un registro matriz, é irán firmadas por el Gobernador ó Subgobernador, un Consejero y el Cajero, llevando además el sello del establecimiento.

Art. 43. Estas cédulas, á más de la garantía común representada por el activo del Banco, tienen como hipoteca especial, sin necesidad de inscripción, y en cuanto se refiere á los intereses y al capital, todos los bienes que á dicho Banco se hipotequen ó traspasen conforme á esta instrucción.

Art. 44. El importe de las cédulas no podrá exceder nunca del de los préstamos concedidos, ni podrá tampoco crearse por un valor inferior al de 100 pesos.

Art. 45. El importe del cupón y el tanto de amortización de las cédulas hipotecarias que se emitan por razón de préstamo, no será nunca mayor que el importe de la renta líquida anual que por término medio produzcan en un quinquenio los inmuebles ofrecidos y tomados en hipoteca como garantía del mismo préstamo. El cómputo se hará siempre relacionando entre sí el préstamo, el rendimiento del inmueble hipotecado y la anualidad de las cédulas que con ocasión de aquél se emitan. Esta anualidad podrá ser, en cualquier tiempo, inferior á la renta líquida anual de los respectivos inmuebles hipotecados como garantía del préstamo y para la emisión de las cédulas.

Art. 46. Las cédulas hipotecarias, sus cupones y las primas, si las tuviesen, producirán acción ejecutiva, en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. El Consejo del Banco fijará el tipo, la época y la forma de pago de intereses de las cédulas.

Art. 48. Las cédulas serán reembolsables á la par y por sorteo, sin que pueda exigirse el capital, hasta que le corresponda su amortización.

Cada amortización comprenderá el número de cédulas necesarias para que el importe de las que queden en circulación no exceda del montante de lo que al Banco se adeude por los préstamos. En su consecuencia, empleará anualmente en amortizar sus cédulas todas las sumas que reciba de los deudores por amortización de capital prestado.

Art. 49. Las cédulas serán todas al portador, y llevarán cupones semestrales y talones.

Art. 50. El Banco reconoce como único propietario de las cédulas ó de los cupones al portador de unos ú otros valores.

El Banco no podrá aceptar ninguna oposición judicial por parte de un tercero al pago de una cédula hipotecaria ó cupones de la misma, á no ser que por el solicitante se hayan llenado las formalidades que la ley exige para retener el pago de los títulos del Estado al portador y sus cupones.

Art. 51. Si algún deudor reembolsase en efectivo su deuda anticipadamente, el Banco deberá retirar de la circulación cédulas hipotecarias ya emitidas por un valor igual á la suma reembolsada, á no ser que en este intervalo dicha suma haya sido prestada ó se preste de nuevo, y se encuentre garantizada por una nueva hipoteca.

Art. 52. El sorteo de las cédulas hipotecarias se efectuará públicamente.

Art. 53. Se fijará en el domicilio del Banco, insertándose además en la *Gaceta de Puerto Rico* y en otros dos periódicos de la capital, la lista de los números sorteados, con expresión de los á que han correspondido reembolsos.

Los sorteos se verificarán en 2 de Enero y 2 de Julio de cada año, y desde este momento dejarán de devengar intereses las cédulas premiadas.

Los reembolsos comenzarán á efectuarse en 15 de Enero y en 15 de Julio respectivamente.

Art. 54. Las cédulas hipotecarias que ingresen en la Caja del Banco por efectos de reembolsos anticipados, se sellarán con un timbre especial, y sólo podrán ponerse nuevamente en circulación con la autorización previa del Consejo, sin exceder de los límites fijados para la emisión total.

Estas cédulas entrarán en los sorteos sucesivos.

Art. 55. El pago de los intereses vencidos que no haya sido reclamado cinco años después del vencimiento, deja de ser exigible.

CAPITULO IV

De las obligaciones especiales.

Art. 56. Las obligaciones especiales serán los títulos emitidos por el Banco, por los préstamos que haga, de conformidad con la facultad 7.ª del art. 3.º, por las operaciones á que se refieren las facultades 4.ª, 5.ª y 6.ª del mismo.

Los préstamos podrán hacerse en metálico ó en obligaciones, según convenga.

El interés de estas obligaciones, sus primas ó lotes y su amortización, se fijarán en las cédulas de emisión.

El capital, el interés y las primas ó premios, además de la garantía general del haber del Banco, tendrán la especial á que se refiere el art. 4.º.

Las obligaciones son reembolsables á la par, bien á vencimiento fijo, bien sin plazo determinado y por medio de sorteo.

La emisión de obligaciones se regirá por las mismas reglas que las de las cédulas hipotecarias, siéndoles aplicables los artículos 42, párrafo segundo, y 44, 46 y 47 á 54.

CAPITULO V

De los derechos de la Sociedad.

Art. 57. Toda acción judicial deberá establecerse en San Juan de Puerto Rico, domicilio legal del Banco Español de Puerto Rico, ante la jurisdicción ordinaria, con sujeción á la

legislación civil ó mercantil, según corresponda, atendida la naturaleza de los asuntos objeto de la demanda; pero teniendo muy presentes las especialidades y derechos que por esta instrucción se establecen.

Art. 58. En el caso de robo, hurto ó extravío de una ó varias cédulas hipotecarias, podrán los interesados entablar la acción que les corresponda ante el Tribunal competente, con arreglo á las disposiciones comprendidas en el libro XII, parte segunda del Código de Comercio, mandado observar en Puerto Rico por Real decreto de 28 de Enero de 1886.

Art. 59. Dictada por los Tribunales la declaración de nulidad de las cédulas sustraídas ó extraviadas, en la forma prescrita en el art. 562 del Código citado, el Banco expedirá y entregará duplicados de las mismas á sus legítimos dueños, con arreglo al art. 563 del mismo Código.

Entretanto que no se haga esta declaración, el Banco se limitará á cumplir las órdenes que dicten aquellos Tribunales sobre retención, así del capital como de los intereses de dichas cédulas.

Art. 60. Los que creyeren necesario, como medida de precaución, asegurar sus derechos ó hacer valer la reclamación que tengan respecto á terceros, sobre cédulas emitidas por el Banco, se dirigirán al Tribunal competente, y las providencias que de él emanen con este motivo producirán el efecto de que el Banco no haga pago, entrega ó transferencia alguna hasta que sea autorizado para ello por providencia judicial.

Lo mismo se observará respecto á retenciones ordenadas por las Autoridades administrativas.

Art. 61. El Banco no tomará parte en estas cuestiones, á no ser que se le infieran ó se le puedan inferir perjuicios.

En tal caso podrá depositar los valores objeto de la reclamación, en Arcas Reales ó en cualquier establecimiento que en adelante autoricen al efecto las leyes, ó conservarlos hasta que se levante la reclamación acordada, poniéndolo en conocimiento del Juez ó Autoridad competente.

Si en el intermedio, vencido el plazo en que deba ser reintegrado un préstamo, se viere el Banco en el caso de hacer un pago con los valores objeto de la oposición, no estará obligado á satisfacer intereses.

Art. 62. No podrán, bajo concepto alguno, paralizar la gestión del Banco, ni las reclamaciones de tercero, ni la muerte del deudor ó del propietario, ni la declaración de quiebra ó concurso de acreedores de los interesados en el mismo establecimiento.

Este podrá hacer valer su derecho de preferencia sobre los bienes que haya recibido en prenda ó hipoteca contra un tercero, cuyo derecho fué ignorado por el Banco al celebrar el contrato en que se estipuló la garantía.

El Banco tiene asimismo el derecho de vender los bienes que le hubiesen sido dados en garantía después del vencimiento del plazo estipulado, ateniéndose á las leyes y á las disposiciones especiales de la presente instrucción; pero deberá entregar á los herederos, acreedores ó síndicos las sumas que resulten sobrantes después de haberse reembolsado íntegramente de su crédito.

Art. 63. Lo prescrito en los artículos precedentes subsistirá en toda su fuerza y vigor, aun después de terminada la concesión, por todo el tiempo necesario para la definitiva liquidación de las operaciones hipotecarias.

Madrid 8 de Agosto de 1896.—TOMÁS CASTELLANO.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Torrox se halla vacante, por defunción de D. José Navas Jiménez una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 8 de Agosto de 1896.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

En el Juzgado de primera instancia de Fonsagrada se halla vacante, por defunción de D. Gonzalo Diaz Rodríguez, una plaza de Escribano de actuaciones la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 8 de Agosto de 1896.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

En el Juzgado de primera instancia de Ibiza se halla vacante, por defunción de D. Vicente Garradóna y Juan, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 8 de Agosto de 1896.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

En el juzgado de primera instancia de Lérida se halla vacante, por defunción de D. José Sales Boet, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 10.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 8 de Agosto de 1896.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

El día 28 del presente mes, de once á once y media de la mañana, tendrá lugar en esta Intervención general subasta pública para contratar el servicio de impresión y encuadernación de los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1896 97.

Los que deseen tomar parte en esta subasta podrán enterarse del pliego de condiciones, muestras del papel, modelos y precios tipos, que estarán de manifiesto en la Intervención general; advirtiéndose que las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados, en papel del sello 12º, y estar suscritas por un individuo que se halle matriculado como impresor y encuadernador, ó por dos, imprimir el uno y encuadernador el otro, en cuyo caso la responsabilidad para con la Hacienda es solidaria y mancomunada.

La expresada circunstancia se justificará con el recibo ó recibos que acrediten haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial por los dos ramos que la contrata comprende, cuyos documentos, así como también la cédula ó cédulas personales del proponente ó proponentes, y el resguardo de la Caja de Depósitos que justifique haber consignado previamente la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó su equivalencia en valores con arreglo á la legislación vigente, se presentarán por separado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino, ó vecinos, de esta capital, que viven.... (aquí las señas del domicilio de los respectivos licitadores), enterado, ó enterados, de las condiciones para la impresión y encuadernación de los presupuestos generales del Estado correspondientes al año económico de 1896 97, se comprometo, ó comprometen, á realizar ambos servicios con estricta sujeción á las mismas y por los precios siguientes:

	IMPORTE	
	Pesetas.	
Por la composición de 234 pliegos de cuatro páginas, y tirada de 1.500 ejemplares de cada uno, incluso el corte del papel, á (tantas pesetas en letra) pliego.....	(En guarismo.)	
Por la encuadernación de tres tomos en becerillo blanco, á (tantas pesetas en letra).....	Id.	
Por la idem de 17 id. en chagrín con cantos y adornos dorados, á (tantas pesetas en letra).....	Id.	
Por la de 120 id. en holandesa á (tantas pesetas en letra).....	Id.	

	IMPORTE
	Pesetas.
Por la de 30 id. en badana, á (tantas pesetas en letra).....	(En guarismo.)
Por la de 1.330 en rústica, á (tantas pesetas en letra).....	Id.
Total del servicio.....	Id.

(Fecha y firma del proponente, ó proponentes.)

Madrid 10 de Agosto de 1896.—El Interventor general, Minguéz. 167—S

Banco de España.

Habiéndose extraviado seis acciones del Banco nacional de San Carlos, señaladas con los números 89.064 á 89.069, expedidas á favor de la capellanía fundada por D. Peiro de Castro, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 16 de Julio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichas acciones, anulando las primitivas y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 8 de Agosto de 1896.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—255

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por la Sección 5.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien:

1.º Aprobar el expediente de rectificación de la Riera de Cirera, promovido por el Ayuntamiento de Mataró, y el proyecto para llevar á cabo las obras con las prescripciones siguientes:

(a) Antes de dar principio á las obras se presentará á la aprobación superior el proyecto y presupuesto del replanteo

de las mismas, redactado conforme á los formularios vigentes.

(b) Al verificar dicho replanteo previo se harán desaparecer los saltos modificando las rasantes, lo que podrá tener lugar prolongando la de origen hasta su encuentro con el camino de la Montaña; estableciendo otra desde otro punto hasta el torrente de la Pólvora; conservando la proyectada hasta el torrente de la Gatassa, y cuyo proyecto se formará de la última viene á encontrar á la anterior.

(c) Se reducirá en el presupuesto general de contrata el 2 por 100 del de ejecución material, la partida del 10 por 100 que en el del proyecto figura.

d. Se segregará del proyecto la obra para el paso de la carretera de Mataró á Granollers, que será de cuenta del Estado, en sustitución de la que fué aprobada para la derivación y paso del torrente Tisach, innecesaria, una vez ejecutada la de la Riera de Cirera, y cuyo proyecto se formará por los Ingenieros de la provincia.

2.º Las obras de derivación de la Riera de Cirera, se considerarán como formando parte del plan de obras municipales de Mataró y de su ensanche, y en tal concepto declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiación.

3.º Las obras se llevarán á cabo una vez aprobado el replanteo previo, con sujeción á éste y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cargo del Ayuntamiento satisfacer al personal facultativo encargado de la Inspección, las indemnizaciones que devengue, conforme á la Instrucción que al efecto rija.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y publicación en el Boletín oficial.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1896.—El Director general, Ordóñez.—Sr. Gobernador de Barcelona.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por el Gobernador é Ingeniero Jefe de Barcelona, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de San Quirico de B-sora, autorizándole para instalar, bajo la carretera de Barcelona á Ribas, una cañería destinada á conducir agua potable á una fuente pública de la población, con la condición de que la cañería se establezca á un metro de profundidad, y que durante la construcción de las obras se sigan las instrucciones que dicte el personal de la carretera, con el fin de evitar perjuicios á la misma y molestias al tránsito público.

De orden del Excmo. Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y publicación en el Boletín oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1896.—El Director general, Ordóñez.—Sr. Gobernador de Barcelona.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA Y SUS SUCURSALES

Balance del mismo en la tarde del martes 30 de Junio de 1896.

ACTIVO		Pesos. Cents.	PASIVO		Pesos. Cents.
Caja....	{ Oro.....	1.749.575'01	Capital.....		8.000.000
	{ Plata.....	851.203'12	Saneamiento de créditos.....		1.373.304'66
	{ Bronce.....	36.887'19	Billetes en circulación.....		156.840
		2.637.665'32	Cuentas corrientes....	{ Oro.....	1.943.424'76
Fondos disponibles en poder de comisionados.....		488.046'57		{ Plata.....	500.060'58
		3.125.711'89	Depósitos sin interés .	{ Oro.....	500.950'28
Cartera. { Descuentos, préstamos y 1/ á cobrar á noventa días.....		1.035.717'49		{ Plata.....	56.477'09
Idem id. á más tiempo.....		739.669'74	Dividendos.....		557.427'37
		1.775.387'23	Corresponsales.....		91.317'27
Obligaciones del Ayuntamiento de la Habana, primera hipoteca.....	{ Domiciliadas en.....	1.414.300	Amortización é intereses del empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....		53.083'26
	{ Habana....	2.967.000	Expendición de efectos timbrados.....		
	{ New-York.	4.381.300	Hacienda pública: cuenta efectos timbrados.....		3.489.910'07
Empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....		341.500'63	Idem: cuenta recibos de contribución.....		3.242.515'48
Tesoro: Deuda de Cuba.....		270.577'04	Recaudación de contribuciones.....		52.448'78
Hacienda pública: cuenta depósitos.....		657.958'49	Productos del Ayuntamiento de la Habana.....		325.818'33
Idem id.: cuenta recogida billetes emisión de guerra.....		46.687'30	Beneficio en la recogida de billetes de la emisión de guerra.....		366.259'23
Efectos timbrados.....		3.427.195'67	Anticipos al empréstito de pesos fuertes 4.000.000.....		27.800
Recibos de contribuciones.....		135.241'84	Intereses del empréstito de pesos fuertes 4.000.000.....		2.683'92
Recaudación de contribuciones.....		2.188.953'43	Cuentas varias.....		193.883'76
Recaudadores de contribuciones.....		510.662'14	Intereses por cobrar.....		179.432'75
Hacienda pública: cuenta especial.....		115'50	Ganancias y pérdidas á cuenta nueva.....		162.801'25
Corresponsales.....		222.965'94			
Propiedades.....		3.653.053'58			
Diversas cuentas.....		3.725'79			
Gastos de todas clases... { Instalación á cuenta nueva.....		20.721.036'47			
	{ Generales.....				

Habana 30 de Junio de 1896.—El Contador, J. R. Cariacho.—V.º B.—El Gobernador, Francisco Gómez.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO

Estado de las cuentas en 30 de Mayo de 1896.

ACTIVO		Pesos.	PASIVO		Pesos.
Casa del Banco.....		66.700	Capital.....		600.000
Menaje.....		2.600	Fondo de reserva legal.....		60.000
Cartera.....		3.406.994'50	Idem id. voluntario.....		150.000
Deudores.....		1.208.001'48	Dividendos atrasados.....		3.110'10
Depósitos en custodia.....		151.996'76	Billetes en Caja.....		2.565
Gastos.....		10.025'29	Idem en circulación.....		1.197.445
Premios y daños.....		331.826'63	Libramientos aceptados.....		1.456.862'71
Tesoro.....		1.395.705'54	Cuentas corrientes.....		2.515.791'89
			Ganancias y pérdidas.....		94.036'41
			Depósitos.....		432.031'87
			Acreedores.....		14.040
			Comisiones.....		1.966'25
		6.567.850'23			
					6.567.850'23

Manila 30 de Mayo de 1896.—El Tenedor de libros, P. H., Lino Eguial.—V.º B.—El Director de turno, Venancio Balbás.

des é individuos de la policia judicial procuran la captura de Antonio González, cuyas demás circunstancias se ignoran, y caso de ser habido dispongan su conducción á disposición de este Juzgado en mérito de causa que instruye contra el mismo sobre estafa y falsificación.

Asimismo cito y llamo al indicado Antonio González para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID de esta requisitoria, se presente á este Juzgado para recibirle indagatoria y responder á los cargos que le resultan de la indicada causa; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dada en Barcelona á 31 de Julio de 1896.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S., José Pérez Cabrerós. J—5417

LEÓN

D. Alberto Ríos, Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber que en ésta de mi cargo, y á testimonio del que refrenda, por el Procurador D. Máximo Carrillo Sain, á nombre de D. José y de Doña Vicenta Díez Alonso, Doña Manuela García y García y Doña Rufina García, el primero por sí, y las otras representadas por sus respectivos maridos D. Isidro Alonso Soto, vecinos de Montejos, D. José Martínez Fidalgo, de Chozas de Arriba, y D. Faustino Soto González, que lo es de Valverde del Camino, se ha incoado demanda en juicio universal sobre adjudicación de bienes de la capellanía familiar colativa titulada de San Cosme y San Damián, fundada en el pueblo de Oncina y su iglesia parroquial por D. Juan Alonso, Clérigo de menores Ordenes, natural del lugar de Oncina, por escritura otorgada en esta ciudad en 1.º de Abril de 1653 ante el Escribano de número D. Francisco García, y en la que se llama como Capellanes á los hijos legítimos de Cosme Alonso, hermano del fundador, en la cual he acordado llamar á los que se crean con derecho á los bienes objeto de dicha demanda, para que comparezcan á deducirla dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente segundo edicto en la GACETA DE MADRID, haciéndose constar que Rufina García, hija de Miguel García, y Manuela Ana García, hija de Francisca García, han comparecido al presentar la demanda, representando los derechos de su abuela Manuela Alonso, hermana del último Capellán D. Manuel Alonso, y que Vicenta y José Díez, comparecieron representando los derechos de su madre Barbara Alonso, hermana también del último Capellán, el citado D. Manuel Alonso, é hijos todos de Domingo Alonso y Juana Martínez, sin que por virtud del primer edicto haya comparecido persona alguna alegando derechos á dichos bienes.

Dado en León á 5 de Junio de 1896.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Eduardo de Nava. X—261

MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Sánchez, que en 9 de Octubre de 1893 vivía en el piso cuarto derecha de la casa números 12 y 14 de la calle de Zurita, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto dictado en la causa que al mismo instruyo por contrabando; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyos señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 5 de Agosto de 1896.—Vicente R. Valdés.—El Escribano, Licenciado Pedro Martín Gómez. J—5402

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal, interino de primera instancia, del distrito de la Inclusa, dictada en autos ejecutivos que promovió D. Marisno González Puntarró contra D. José Román y D. Federico Leal y Marugán, sobre pago de pesetas, se hace saber á los dos últimos, la siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Fonseca.—Madrid 8 de Febrero de 1893 De la procedente tasación de costas se confiere vista á las partes por término de tres días. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, doy fe.—Fonseca.—Ante mí, Victoriano Moreno.»

Y para que sirva de notificación á D. José Román y Don Federico Leal Marugán, cuyos domicilios se ignoran, se hace público por el presente.

Madrid 8 de Agosto de 1896.—V.º B.º—Cubillo y Muro.—El Escribano, Victoriano Moreno. X—258

OVIEDO

D. Ramón Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por origen del infrascripto se sigue expediente sobre declaración de ausencia de D. Antonio Pérez Alonso, en el que se dictó el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la ciudad de Oviedo, á 23 de Julio de 1896, el Dr. Don Ramón Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este expediente sobre declaración de ausencia, promovido por D. Vicente Tuñón, como representante legal de su esposa Doña Josefa Pérez Alonso, mayor de edad y vecino de esta capital.

S. S., por ante mí el actuario, dijo: que debía declarar y declarar ausente y en ignorado paradero á D. Antonio Pérez Alonso, cuya declaración no surtirá efectos legales hasta seis meses después de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, en los que se insertará el encabezamiento y parte dispositiva de este proveído; desglóse el testimonio que se acompaña al escrito solicitud, y previa nota en el expediente, entregúese al interesado con el de esta resolución.

Así por este auto lo proveyo, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fe.—Ramón Escalada y Carabias.—Ante mí, Manuel A. Rodríguez.»

Así resulta del auto de referencia, y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en Oviedo á 7 de Agosto de 1896.—Ramón Escalada y Carabias.—Por su mandado, Manuel A. Rodríguez. X—252

SAN ANTONIO DE LOS BAÑOS

Licenciado D. José Ignacio Travieso y López, Juez de primera instancia de San Antonio de los Baños.

Por el presente se hace saber que D. Félix Izaga y Ruiz, Registrador de la propiedad, interino que fué de este distrito, ha presentado instancia ante este Juzgado, solicitando la devolución de la fianza prestada en garantía de su gestión.

Y en cumplimiento de lo que ordena el art. 384 del reglamento hipotecario, se cita por este medio á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro de seis meses la presenten ante este Juzgado.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, se expide el presente.

San Antonio de los Baños 10 de Junio de 1896.—José Ignacio Travieso.—Agustín Castro. J—4870

SEGOVIA

D. Pedro Pérez Yagüe, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de primera instancia de este partido por ausencia del propietario en uso de licencia:

Por el presente edicto se cita y llama á D. Valentín Peñador, natural de Agullafuente, provincia de Segovia, hoy en ignorado paradero, para que en término de treinta días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al examen de las operaciones de testamentaria practicadas al fallecimiento de Doña Juana Llorente y Domingo y de su esposo D. Eugenio Rubio y Pascual, las cuales se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario por término de ocho días, donde podrá hacer á las mismas las observaciones que creyera convenientes si se encontrare lesionado en los derechos que puedan corresponderle por defunción de su esposa Doña Victoria Rubio Llorente.

Dado en Segovia á 4 de Agosto de 1896.—Pedro Pérez Yagüe.—Licenciado Ricardo Gomez. X—260

ÚBEDA

D. Mauro Santiago Portero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en virtud á lo mandado en providencia del día de ayer, dictada en las diligencias que penden en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia de la señora viuda y heredera de D. Ignacio Martín Baraya, representados por el Procurador D. Sebastián Montero y Herrera sobre pago de las costas del juicio y ejecución de la sentencia que recayó en el ordinario declarativo de mayor cuantía seguido por aquéllos contra D. Antonio Montaves López, Don Diego Montaves Castro y D. Diego Sánchez Fernández, ya difunto, hoy sus herederos D. Diego y Doña María Antonia Sánchez García, mujer de D. Pedro Fernández Nieto, y el menor D. Francisco Guerrero Sánchez, representado por su padre D. Francisco Guerrero Rodríguez, vecino de Belmez de la Moraleda, sobre cumplimiento del contrato de compraventa de bienes situados en el término de dicha villa, pago del resto del precio de los mismos y otros extremos, se sacan á pública subasta en venta, y por el precio de su tasación, los inmuebles que á continuación se expresan:

Una casa, sita en la plaza de la Constitución de la villa de Belmez de la Moraleda, marcada con el número 1 de orden, la cual consta de 122 metros 50 centímetros cuadrados superficiales, que se deslinda por la derecha de su entrada con otra de Isabel Ruiz; por la izquierda con otra de D. Antonio Montaves López, y por la espalda con la calle del Horno, cuya casa, propia del D. Antonio Montaves López, ha sido valuada en la suma de tres mil trescientas cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos..... 3.342 50

Otra casa, sita en la calle del Alamo de la antedicha villa de Belmez de la Moraleda, marcada con el núm. 9 de orden, la cual consta de 51 metros, 50 centímetros cuadrados superficiales, que existe una parte cubierta y otra descubierta, y linda por la derecha de su entrada con otra de José Sánchez Martínez; por la izquierda con otra de Pedro Martínez Castro, y por la espalda con la calle de las Eras, la cual ha sido tasada en la suma de dos mil veinte pesetas..... 2.020

La dehesa y cortijo de Anlabar, á la margen derecha del río Jandullilla, término de Belmez de la Moraleda, que se deslinda por el Este y Sur con terrenos de la villa de Sotera; Norte con la dehesa de Neblián, y Oeste con el río Jandullilla; su cabida total es de 1.570 fanegas, equivalentes á 737 hectáreas, 42 áreas y 90 centiáreas, y de esta extensión 852 fanegas que son terrenos incultos destinados á pastos, y se hallan poblados en parte de chaparros, encinas y algunos pinos, constituyen la dehesa de Anlabar, que ha sido tasada en venta en trece mil cuatrocientas doce pesetas..... 13.412

Los cortijos del mismo nombre están formados por una porción de parcelas enclavadas dentro del perímetro de la dehesa mencionada, y es la extensión total de éstas de 718 fanegas, tierras de labor de segunda y tercera clase; unas 90 fanegas de las de labor se riegan en la actualidad con las aguas de los nacimientos que se denominan Fuente de los Toriles y Fuente de la Alberca nueva, utilizando además algunas aguas del río Jandullilla. En parte de estos terrenos de riego se encuentran varias nuevas plantaciones de olivar, que en todas suman 2.140 olivas. Para los labradores de estas tierras hay diez casas, ocho de ellas cubiertas de tejas, y dos de chamizo ó leña seca. Además hay otra casa de nueva construcción en la suerte que llaman del Retamar, que ocupa una superficie de 362 metros cuadrados; se compone de planta baja y principal; dichos cortijos, con sus casas y tierras, han sido tasados en venta en cincuenta y cuatro mil quinientas pesetas..... 54.500

Para cuyo remate ha sido señalada la hora de las doce de la mañana del día 27 de Agosto próximo, en la sala audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 efectivo de las cantidades que sirven de tipo para la subasta, sin lo cual no serán admitidos. Se advierte que no habiéndose presentado los títulos de propiedad de los antedichos inmuebles dentro del plazo legal, y habiéndose traído á los autos certificación de lo que respecto á aquéllos resulta en el Registro de la propiedad, estará de manifiesto dicho documento en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlo las personas que quieran tomar parte en la subasta; previéndose además que los licitadores deberán conformarse con dicho título en cuanto se refiera á las dos casas sitas en la plaza de la Constitución y calle del Alamo,

y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; y en cuanto al cortijo y dehesa Anlabar se hace constar que, á instancia de la parte acreedora, se sacan estos dos últimos inmuebles á pública subasta, sin suplir previamente la falta ó defecto que se nota en la expresada certificación respecto al título de propiedad de dicho cortijo y dehesa, consistente en que, aun cuando el dominio de ambos predios se inscribió en el Registro á nombre de los compradores demandados D. Antonio Montaves López, D. Diego Montaves Castro y D. Diego Sánchez Fernández, ocurrido el fallecimiento de éste no se ha inscrito todavía á nombre de sus herederos la participación que en el dominio de dicho cortijo y dehesa correspondía á su citado padre D. Diego Sánchez Fernández, por lo cual el rematante de uno ó de ambos inmuebles ha de verificar la subsanación de dicho defecto ó omisión, según lo que previene la regla 5.ª del art. 42 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, conforme á lo establecido en el 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dada en Ubeda á 23 de Julio de 1896.—Mauro Santiago Portero.—Por mandado de S. S., José María Tamayo. X—257

TUDELA

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de Tudela y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Arozarena y Mayo, casado, vecino de Carcastillo, de veintiocho á treinta años, de estatura alta, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba clara, color moreno; vestía pantalón blanquecino, camisa de lienzo á mezcra, faja negra, alpargatas negras cerradas y boina azul, criado que fué de D. José Iturralde, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Rúa, núm. 34, á ser indagado y responder á los cargos que contra él resultan en causa sobre lesiones graves á Lázaro Igal; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en esta cárcel pública á mi disposición.

Dada en Tudela á 31 de Julio de 1896.—Martín Perillán. De su orden, Saturnino Díaz. J—5371

VERA

D. Juan María Ballesteros Segura, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, y regente de la jurisdicción ordinaria del partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Petronilo Segundo Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Albox, vecino de Aguilas, provincia de Murcia, casado, jornalero, sin instrucción, y de treinta años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Murcia, se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en causa sobre expendición de moneda falsa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares, y demás agentes de la policia judicial que tuvieren conocimiento del paradero del mismo, procedan á su captura y conducción á esta cárcel de partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Vera á 30 de Julio de 1896.—Juan María Ballesteros.—Por su mandado Juan López. J—5357

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig y Baneros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fernanda Zaragoza Gutiérrez, conocida por Estrella, natural de Cariñena, vecina que fué de esta ciudad, soltera, prostituta, de veintidós años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue contra la misma y otros sobre sustracción de prendas y efectos á la difunta Luisa Vandresken; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de Fernanda Zaragoza Gutiérrez, conocida por Estrella, y caso de ser habida, procedan á su detención y conducción á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 3 de Agosto de 1896.—Enrique Pérez. De su orden, Romualdo Paraiso. J—5409

NOTICIAS OFICIALES

The Electricity supply Company for Spain Limited.

Situación en 31 de Marzo de 1896.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas, and various assets like Terrenos, edificios, talleres y maquinaria, Canalización, etc.

Table with columns: PASIVO, Pesetas, and various liabilities like Capital, Obligaciones, Reservas, etc.

Madrid 5 de Agosto de 1896.—El Jefe de Contabilidad, Federico Rubio.—V.º B.º—El Apoderado general en España, Alberto Clarke. X—253

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito voluntario de efectos señalados con los números 25 322 y 109.776. expedidos por este Banco el 31 de Octubre de 1881 y el 18 de Septiembre de 1885 á favor de D. Juan de Durana, el primero, y de D. C. Forino de Urcin y Ayarragaray el segundo se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 6 de Agosto de 1896.—El Secretario, Jerónimo de Uria. X-256

Banco de Barcelona.

Inventario balance en 30 de Junio de 1896, aprobado por la junta general de accionistas de 2 de Agosto del mismo año.

Table with financial data for Banco de Barcelona. Columns include 'ACTIVO' (Metálico en Caja, Valores en cartera, Letras y pagarés, etc.) and 'PASIVO' (Capital desembolsado, Depósitos, Cuentas corrientes, etc.). Total assets and liabilities are 74,710,379.17 pesetas.

Barcelona 6 de Agosto de 1896.—Los Directores, Manuel Girona.—Oscar Pascual.—Darío Ruméu. X-259

Ferrocarril y Minas de San Juan de las Abadesas, en liquidación.

Balance de 31 de Diciembre de 1895, aprobado por la junta general de señores accionistas celebrada el día 17 de Julio de 1896, que se publica en cumplimiento del art. 4º de la ley de Sociedades de fecha 19 de Octubre de 1869.

Table with financial data for Ferrocarril y Minas de San Juan de las Abadesas. Columns include 'ACTIVO' (Costo de los caminos, Material móvil, Talleres en Vich, etc.) and 'PASIVO' (Capital, Cuentas acreedoras, etc.). Total assets and liabilities are 51,618,056.70 pesetas.

El Presidente, L. de Larramendi.—El Vocal Secretario, R. Juncadella. X-254

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Agosto de 1896.

Meteorological observation table for August 10, 1896. Columns include Hora, Temperatura máxima y mínima, Dirección y fuerza del viento, and Estado del cielo. Max temperature 28.3, min 17.3, difference 16.0.

Table with meteorological data: Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc. Values range from 31.2 to 1.9.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 10 de Agosto de 1896.

Table of telegraphic reports from various locations (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.) detailing atmospheric conditions like temperature, wind direction, and cloud cover.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Agosto de 1896, comparada con la del día anterior.

Table of official market quotations for August 10, 1896, comparing with the previous day. Includes sections for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table of official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alcorcón, etc.) and foreign locations (Londres, París, etc.).

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 DE AGOSTO DE 1896

Table of foreign market data for Paris, August 8, 1896, including exchange rates for various currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 30.08 pesetas. París á la vista, franco, beneficio, 19.66-19.70.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Albacete, Bilbao, Barcelona y Teruel.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1896 Official Guide of Spain. Prices range from 8 to 20 pesetas depending on the edition (Primera clase, Segunda ídem, etc.).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la Gaceta que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Tiburcio, mártir, y Santa Susana, virgen y mártir. Cuarenta horas en las Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las ocho y media.—Beneficio de D. Juan Mela.—La carcajada.—Juan José. TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Cuadros disolventes.—El baile de Luis Alonso.—Cuadros disolventes.—El saboyano. TEATRO CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Cádiz.—Segundo acto de la misma.—El señor Luis el tumbón ó despacho de huevos frescos.